OFICIO - CIRCULAR Nº U U 4 3 0 6

27 SEP. 90

REF.: ACLARA SITUACION TRIBUTARIA

DE RENTAS GENERADAS EN EL

EJERCICIO COMERCIAL 1989./

Para todas las sociedades anónimas fiscalizadas por esta Superintendencia

En consideración a las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley N^0 18.985, publicada en el Diario Oficial de 28 de Junio de 1990, esta Superintendencia ha estimado oportuno aclarar, en base a una respuesta obtenida del Servicio de Impuestos Internos, la situación tributaria de las utilidades retenidas, provenientes de rentas generadas durante el ejercicio comercial finalizado al 31 de diciembre de 1989 y que en virtud de las disposiciones de la Ley N^0 18.775, no han pagado el impuesto de Primera Categoría.

El impuesto de Primera Categoría, a contar del Año Tributario 1991, se aplicará sobre todas las rentas percibidas o devengadas, afectando, por consiguiente, sólo aquellas rentas generadas desde el ejercicio comercial 1990.

El artículo 20 bis de la Ley de la Renta, que dispuso que el impuesto de Primera Categoría a contar del Año Tributario 1990, se declararía sobre la base de las rentas retiradas o distribuídas, ha sido derogado expresamente por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.985, supresión que rige a partir del Año Tributario 1991.

La imputación de los retiros, remesas o distribuciones de renta se efectuará, según se expresa en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.985, en primer término, a las rentas o utilidades afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional acumuladas en las empresas, tomando en consideración para tales efectos, las rentas tributables de ejercicios anteriores al de la publicación en el Diario Oficial de la mencionada Ley N° 18.985, es decir, las acumuladas al 31 de diciembre de 1989 pendientes de retiro o distribución a dicha fecha, dentro de las cuales se comprenden las generadas durante el ejercicio comercial 1989.

En consideración a lo expuesto, se concluye que las rentas generadas durante el ejercício comercial 1989 y acumuladas en las empresas a dicha fecha (pendiente de reparto), cuando sean retiradas o distribuídas a sus beneficiarios, no se gravarán con el impuesto de Primera Categoría, a nivel de la empresa o sociedad, sino que únicamente con los impuestos Global Complementario o Adicional que afecten a los propietarios o accionistas, con derecho, cuando proceda, al crédito por impuesto de Primera Categoría con tasa de 10 %, esto último conforme a lo señalado por la parte final del artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.985 mencionada.

En consecuencia, las sociedades que a esta fecha mantengan provisión por concepto de impuesto de Primera Categoría sobre las mencionadas rentas, deberán reversar dicha provisión con abono a la cuenta de resultados "Otros ingresos fuera de explotación ", a más tardar al 30 de septiembre de 1990, revelando en nota a los estados financieros el concepto y monto de dicho ajuste.

Saluda atentamente a Ud.,